



TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **458/2021-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, en autos del expediente número 104/21-1 relativo al **INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN** promovido por *********, ******* Y ******* en contra de ******* Y *******, y;

ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO. Resolución recurrida. En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la Juez Primero Menor en materia Civil y Mercantil de la

Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el expediente citado.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el ocho de julio de dos mil veintiuno, la parte actora por conducto de su Abogado patrono Licenciado *****, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Menor en materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, en el expediente civil 104/2021-1, relativo al INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN promovido por *****, ***** Y ***** en contra de ***** Y *****.

TERCERO. Agravios. El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja cinco a la diez del toca civil en que se actúa.

R E S U L T A N D O S:

1.- En la fecha referida veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia definitiva en el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutivos dice:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. Los actores ***** y ***** **no acreditaron** su acción, resultando en consecuencia **improcedente la acción interdictal de retener la posesión** que hicieron valer en este juicio, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **VI** de esta sentencia.

TERCERO. Se **absuelve** a los demandados ***** y ***** de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio.

CUARTO. La presente sentencia se dicta **dejando a salvo los derechos de quien los tenga** para proponer la demanda de propiedad o posesión definitiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **652 párrafo segundo** del Código Procesal Civil Vigente del Estado.

QUINTO. En virtud de que la parte actora no probó las circunstancias expresadas en su escrito de demanda inicial, de conformidad con lo establecido por el **primer párrafo** del artículo **652** del Código Procesal Civil en vigor, se condena a la misma al pago de costas.

SEXTO.- En consecuencia se **levanta** la medida provisional decretada por auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

2.- Inconforme con la resolución, la parte actora por conducto de su Abogado patrono Licenciado

*****, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez A quo en el efecto DEVOLUTIVO el ocho de julio de dos mil veintiuno, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 104/2021-1, recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en términos de Ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la parte actora,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531¹ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna, como se advierte de las constancias de autos el recurso fue interpuesto por la parte actora el ocho de julio de dos mil veintiuno, el cual fue admitido en la misma fecha, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532, fracción I²; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable³, dado que, el fallo

¹ **Artículo 524.- Personas facultadas para interponer los recursos.** Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

Artículo 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

² **Artículo 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...

³ **Artículo 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I Cinco días si se trata de sentencia definitiva;...

recurrido fue notificado a la parte actora el cinco de julio de dos mil veintiuno; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

IV. De los agravios. Los agravios esgrimidos por la actora *****, se encuentran contenidos a fojas de la cinco a la diez del toca civil en que se actúa, los cuales consisten en lo siguiente:

PRIMERO. - Me causa agravios el contenido del considerando marcado con el numero **VI** de la sentencia recurrida, el cual a la letra se inserta:

"...**segundo elemento**, respecto a los actos de perturbación que dicen se realizaron en su contra que traigan como consecuencia directa la de usurpar violentamente o impedir el ejercicio del derecho posesorio que adujeron tener respecto al predio materia del presente juicio; puesto que de la lectura de las respuestas que dieron al interrogatorio que les fue formulado a las preguntas TREINTA Y UNO y TREINTA Y DOS que indican lo siguiente:

Lo anterior me causa agravio en razón de que desestima las narraciones vertidas por mis testigos, testimonial que observa solo a la luz de las interrogantes marcadas con los números **treinta y uno** y **treinta dos**, sin embargo, saca de contexto la totalidad del interrogatorio contestado por mis testigos, así como la razón de su dicho del cual se puede apreciar que los testigos presenciaron los hechos de perturbación la suscrita y mis hijos hemos sufrido por parte de los CE. ***** y *****



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

Situación que quedó de manifiesto en la contestación a la pregunta directa marcada con el número **TREINTA Y OCHO Y TREINTA Y NUEVE** en el cual el C. ***** , contesta de manera contundente que los actos tendientes a desposeer a la suscrita por medio de la violencia y amenazas, manifestando de manera textual lo siguiente:

***** .

Por lo que resulta claro que con dichos testimonios los suscritos acreditamos de manera fehaciente el contenido de nuestro escrito inicial de demanda, el cual a la letra dice lo siguiente:

"De lo anterior se advierte que hace apenas quince días, falleció la cabeza de nuestra familia y aun nos encontramos de luto y destrozados por su partida y sumado a ellos, los hoy demandados, apenas se enteraron de lo acontecido, no han parado de amedrentarnos e intentar despojarnos del inmueble que en su momento fue materia del contrato de comodato, ya que hemos recibido llamadas telefónicas por parte de los demandados, exigiéndonos la entrega del mismo y advirtiéndonos que si no lo hacemos por voluntad propia ellos mismos nos sacarán a la fuerza.

Incluso, ya hemos sido víctimas de connatos de bronca a las afueras del inmueble, pues han intentado ingresar al mismo a la fuerza, bajo el argumento de que es de su propiedad..."

Dichos actos de violencia física y material, son los que nos ponen en alerta para tramitar el presente interdicto, pues tenemos el temor fundado de que en cualquier momento con ayuda de golpeadores o mas personas nos amedrenten y desposean de forma violenta del inmueble.

Por lo que contrario a lo manifestado por la juez de origen existen todos los elementos necesarios para acreditar de manera clara y contundente que los suscritos hemos sido objetos de amenazas y violencia física, tendiente a desposeernos del bien que poseemos en virtud del comodato ya mencionado, hecho que fue corroborado de manera conjunta y coincidente por nuestros atestes.

Además, es importante señalar que el testimonio de nuestros testigos no fue desvirtuado por la parte demandada, no fue objetado mediante incidente de tacha alguno y mucho menos se plantearon repreguntas que pudieran afectar su credibilidad, por tanto, es obligación del juez de origen concederle pleno valor probatorio, pues es de explorado derecho que la materia civil y en particular el interdicto de retener la posesión son de estricto derecho y en consecuencia no es dable que si la contraparte no ataca la eficacia de mi prueba testimonial, la juez de origen conforme a las reglas de la lógica y máxima experiencia debió concederles pleno valor probatorio.

Sirve para robustecer nuestro dicho los siguientes criterios de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 340602
Instancia: Tercera Sala
Quinta Época
Materia(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXII, página 1664
Tipo: Aislada

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Se entiende por actos de perturbación aquellas vías de hecho o de palabra que directamente tienden a despojar al poseedor, sin que el despojo se consume, pues en este caso, no procede el interdicto de retener la posesión, sino el de despojo.

Amparo civil directo 227/54. Enríquez de Barrita Feliciano. 6 de diciembre de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y Gabriel García Rojas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 228566
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 410
Tipo: Aislada

INTERDICTO DE RETENER. CARACTERISTICAS.

El interdicto de retener tiene, fundamentalmente, las siguientes características: procede no sólo cuando ya se efectuaron los actos de perturbación, sino también



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

cuando existe el temor de que se produzcan; concierne exclusivamente a la posesión provisional; tiene por objeto evitar que se lleve a cabo el despojo, poner término a los actos perturbadores, que se condene al demandado a que pague los daños y perjuicios causados, a que otorgue caución para que garantice que no volverá a perturbar y a que se le condene con arresto para el caso de que lo haga, y por último, la sentencia correspondiente no alcanza la autoridad de la cosa juzgada material.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 846/88. María Alejandra Ochoa Sánchez. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Luis Rubén Baltazar Aceves.

De los anteriores criterios se puede argumentar que contrario a los extremos aludidos por el juez de origen, nuestro máximo tribunal ha emitido resoluciones que norman los elementos necesarios para la procedencia del interdicto planteado los cuales en lo conducente se resumen:

Se entiende por actos de perturbación aquellas vías de hecho o de palabra que directamente tienden a despojar al poseedor, sin que el despojo se consume procede no sólo cuando ya se efectuaron los actos de perturbación, sino también cuando existe el temor de que se produzcan; concierne exclusivamente a la posesión provisional;

Con lo que incluso nuestro máximo tribunal ha establecido que basta con el temor de que se produzcan actos de perturbación o actos de palabra que directamente tiendan a despojar al poseedor, hecho que conforme a la manifestaciones vertidas en nuestro escrito inicial de demanda, y que fueron corroborados por los testigos presentados y cuyo testimonio no fue atacado o impugnado por cuanto a su alcance y valor probatorio, son mas que suficientes para que la juez de origen pudiera dictar sentencia que decrete la procedencia del interdicto planteado y establecer las medidas de conservación necesarias para evitar se me perturbe en nuestra posesión.

Además, que por cuanto al fundamento local contenido en el artículo **240** y **651** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que a la letra se transcriben:

"ARTICULO 240.- Interdicto de retener la posesión. Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta pretensión requiere: **que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho**, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Basta con que la suscrita acredita que se han realizado actos preparatorios, cosa que al caso concreto rebasan en mi acervo probatorio pues acredite no solo los actos preparatoriosm (sic) si no que de manera directa mis testigos atestiguaron y manifestaron que he sido objeto de violencia física y amenazas por parte de los CC. ***** y ***** por lo que di cumplimiento al contenido del artículo (sic) que precede.

"ARTICULO 651.- Datos que deben tomarse en consideración para la sentencia en el interdicto. **Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto;** y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad.

Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto."

Por consiguiente y conforme a los requisitos (sic) planteados por el numeral (sic) que antecede, el juez de origen debió establecer que **Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto.** Actos de violencia que mis atesten atestiguaron y manifestaron de manera clara y contundente que los CC. ***** y ***** han realizado actos de violencia física y amenazas en perjuicio de los suscritos, con el ánimo de desposeernos y perturbar de manera violenta la posesión que hasta el día de hoy conservamos.

Por lo que resultado de un estudio sistemático de los argumentos vertidos por el juez de origen, los argumentos y material (sic) probatorio ofrecido y desahogado por los suscritos, en concordancia (sic) con los criterios de jurisprudencia emitidos por nuestro máximo tribunal y el contenido de la legislación local, este H. Tribunal de Alzada, cuenta con los elementos necesarios y fundamentos de derecho para restaurar nuestros derechos humanos y revocar la ilegal y infundada sentencia emitida por el aquo.

En primer término, conviene relatar, en lo conducente, los antecedentes del caso, y que en lo medular son como siguen:

1. Por escrito presentado el día cuatro de febrero de dos mil veintiuno, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a la Primera Secretaría de ese Juzgado, compareció *****,

***** Y *****, promoviendo INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN contra ***** Y *****, de quienes reclama las siguientes pretensiones:

"... 1.- Que los demandados pongan fin a los actos de perturbación constante, sistemática e injusta, que nos hacen víctimas, respecto de la posesión que tenemos del inmueble cuya ubicación medidas y colindancias se precisan oportunamente.

Y que en los términos prescritos por el artículo 646 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se decrete el inalienable derecho a la posesión que tenemos sobre el citado inmueble.

2.- El pago de una indemnización que se cuantificará en ejecución de sentencia por los daños y perjuicios que se me han causado y aquellos que se me causen, hasta que se nos mantenga judicialmente en la posesión del inmueble citado inmediatamente anterior.

3.- El afianzamiento por los demandados de que se abstengan en lo futuro de realizar actos de desposesión.

4.- Conminar a los demandados con multa y arresto, para el caso de reincidencia.

5.- El pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio sean originados, inclusive la segunda instancia y el amparo en caso de ser necesario.

Relató los hechos en que funda su demanda e invocó el derecho que creyó aplicable, los cuales se tienen aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Con fecha quince de febrero del dos mil veintiuno, se previno la demanda; una vez subsanada, por auto de veintiséis de febrero de la misma anualidad, se requirió al promovente la información testimonial, previa para acreditar los hechos denunciados señalándose día y hora hábil a efecto de llevar a cabo el deshago de la información testimonial a su cargo.

3. Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo del deshago de la recepción de las informaciones testimoniales ordenadas, a cargo de ***** Y *****.

4. Por auto de once de marzo del dos mil veintiuno, previo a admitir respecto a las medidas de urgencia solicitadas por la parte actora, se ordenó al Fedatario de la adscripción, practicar una inspección en el inmueble ubicado en ***** a efecto de acreditar la posesión que tiene sobre el inmueble la parte actora, es decir diera fe respecto de los puntos ordenados, señalándose fecha y hora para su deshago; lo cual se llevó a cabo el veintidós de marzo del dos mil veintiuno.

5. El treinta de marzo del dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta,

ordenándose correr traslado a la parte demandada y emplazarla para que dentro del plazo de CINCO DÍAS contestara la demanda entablada en su contra, además se ordenó requerirle para que designara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las posteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirían por medio del Boletín Judicial que edita este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6. El día doce de abril del dos mil veintiuno, el Actuario adscrito a este Juzgado, emplazó al demandado *****, en el domicilio señalado para tal efecto.

7. El día doce de abril del dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a este Juzgado, emplazó a los demandada *****, en el domicilio señalado para tal efecto.

8. Con fecha diecinueve de abril del dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo y forma a los demandados ***** y *****, dando contestación a la demanda entablada en su contra, por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y excepciones; y con las copias exhibidas



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para el traslado respectivo, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo legal de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

9. Por auto de veintisiete de abril del mismo año, se tuvo por presentado al abogada patrono de la parte actora, dando contestación fuera de tiempo a la vista ordenada por auto de fecha diecinueve de abril del mismo año; en consecuencia se le tuvo por perdido su derecho que pido haber ejercitado respecto a la contestación de demanda de los demandados ***** Y ***** y por permitirlo el estado procesal de los autos, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas a que se refiere el artículo 650 del Código Procesal Civil en vigor; consecuentemente, se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, en los términos siguientes:

De la parte actora se admitieron: la documental privada marcada con el número 1, consistente en el contrato de comodato de fecha quince de octubre del año dos mil cuatro; la documental pública marcada con los números 2, 3, 4, 5 y 6 del escrito

inicial de demanda; la testimonial marcada con el número 7, a cargo de ***** Y *****.

Respecto a los demandados ***** Y ***** , no ofrecieron pruebas en su escrito de contestación de demanda a efecto de acreditar sus defensas y excepciones que hicieron valer.

10. En audiencia de trece de mayo de la presente anualidad, se hizo constar la incomparecencia de la parte actora ***** , ***** y ***** , así mismo se hizo constar la comparecencia del abogado patrono de la parte actora Licenciado *****; por otra parte se hizo constar la comparecencia de la parte demandada ***** y ***** y en virtud de no encontrarse pruebas pendiente por desahogar, se procedió a pasar a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de ambas partes actora y demandada; y por así permitirlo el estado procesal del presente asunto, se ordenó turnar los presentes autos para dictar sentencia definitiva correspondiente.

11.- Por auto regulatorio de veinticinco de mayo del mil veintiuno, se ordenó dejar sin efectos la etapa de alegatos, así como la citación para sentencia, hasta



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en tanto tuviera verificativo la audiencia testimonial a cargo de los atestes ***** Y *****, quedando a cargo del oferente la presentación de los mismos.

12.- En audiencia de once de junio de la presente anualidad, se hizo constar la comparecencia de la parte actora *****, también se hizo constar la comparecencia del abogado patrono de la parte actora Licenciada *****; así mismo se hizo constar la incomparecencia de ***** Y *****; por otra parte se hizo constar la comparecencia de la parte demandada ***** Y *****, también se hizo constar la comparecencia del abogado patrono de la parte demandada Licenciado *****; acto continuo se procedió al desahogo de la prueba testimonial a cargo de los atestes ***** Y *****, mismos que dieron respuesta al interrogantes previamente calificadas de legales y en virtud de no encontrarse pruebas pendiente por desahogar, se procedió a pasar a la etapa de alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de ambas partes actora y demandada; y por así permitirlo el estado procesal del presente asunto, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

Hasta aquí los antecedentes.

Sentencia que resulta ser el motivo del presente recurso de apelación.

De esta manera el recurrente se duele de manera sustancial en su ocursión de agravios de que el inferior desestima las narraciones vertidas por sus testigos de los que se puede apreciar que presenciaron los hechos de perturbación que la C. ***** y sus hijos han sufrido por parte de los demandados ***** y ***** . Aunado a que dichos depositados no fueron objetados por la contraria, por lo tanto, es obligación del juez concederles pleno valor probatorio.

Analizados que fueron los agravios esgrimidos por el abogado patrono de la parte actora se estima que devienen ***INFUNDADOS e IMPROCEDENTES*** en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 647 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece:

Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones:

- I.- Para que proceda, el actor deberá probar que:
- a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y,
 - b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho;
- II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y,
- III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad.

De la interpretación legal que se hace del dispositivo que antecede se obtiene que el fin de los interdictos no es ocuparse de cuestiones de propiedad o de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; esto es, todo interdicto tiende a proteger la posesión interina de quien promueve, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad como ya se dijo, no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante

sentencia judicial, puede discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio. Así para la procedencia de la acción interdicto debe acreditarse por un lado la posesión de la cosa y por el otro la perturbación efectuada en dicha posesión.

En el caso a estudio, aunque si bien se tuvo por acreditado el primero de los requisitos, no resulto favorable en cuanto al segundo, toda vez que no se exhibió material probatorio en autos que fuera bastante y suficiente para acreditar que los demandados han realizado actos tendientes a perturbar la posesión que ejerce la parte actora sobre el bien inmueble materia del conflicto.

En efecto, la perturbación se caracteriza porque esta debe consistir en actos y no en meras intenciones y deseos; que esos actos tiendan de un modo directo a realizar el despojo, y que los mismos tiendan a una usurpación violenta, esto es, por medio de la coacción moral o material usando la fuerza física o moral, para lograr despojar al poseedor. Luego entonces, para que pueda considerarse cierta su existencia deben ser reales y externados esos actos de molestia, y no quedarse en la sola intención, puesto que la esencia de esta figura jurídica estriba



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

en la necesidad de evitar que los particulares se hagan justicia por sí mismos; es decir, su objeto es poner término a dicha perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

En ese sentido, es evidente que la parte demandada debe realizar actos que trasciendan al mundo material de manera efectiva, lesionándose el derecho real de posesión que dice tener el actor sobre el inmueble, esto dado que el orden jurídico no se ocupa de conductas internas del individuo, sino de manifestaciones de voluntad que traigan aparejada una consecuencia legal; por tanto, resulta claro que si no existen dichas manifestaciones de voluntad, no puede considerarse que existan actos perturbatorios del derecho de posesión que amerite tutela jurisdiccional. Sirviendo de base a lo anterior las tesis cuyo rubro y texto rezan:

Registro digital: 223244
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo VII, Abril de 1991, página 213
Tipo: Aislada

POSESION, INTERDICTO PARA RETENER LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). La disposición contenida en el

primer párrafo de ese precepto legal, que dice: "Compete el interdicto para retener o recobrar la posesión al que hallándose en posesión jurídica o derivada de un inmueble o derecho real constituido sobre el mismo, haya sido perturbado en ella por actos que manifiestan la intención de despojarle o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión", sugiere que los actos perturbadores han de consistir en la realización, motu proprio, por parte del sujeto inquietante, de hechos materiales y arbitrarios tendientes a desposeer a otros de un inmueble o de un derecho real constituido sobre el mismo, o impedirle el libre goce de éstos, de modo que no basta la simple expresión verbal que se haga en cualquiera de esos sentidos, ya que esto podría suponer la pretensión de ejercer una acción legal, pero no significaría necesariamente la ejecución de actos abusivos.

Registro digital: 242395

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen 10, Cuarta Parte, página 79

Tipo: Aislada

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Para la procedencia de la acción interdictal de retener la posesión, el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles requiere que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; pero precisamente por eso, porque los actos preparatorios deben tender directamente a la usurpación violenta hay que admitir que la perturbación se caracteriza porque debe consistir en actos que tiendan de un modo directo a realizar el despojo, y que tales actos tiendan, además, a una usurpación violenta, esto es, por medio de la coacción moral o material, usando la fuerza física o moral, para lograr despojar al poseedor.

Registro digital: 203237



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.3o.C.83 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 434
Tipo: Aislada

INTERDICTO DE RETENER LA POSESION. PERTURBACION COMO ELEMENTO DEL, NO LO CONSTITUYE LA REALIZACION DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

El artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles, que prevé la acción interdictal de retener la posesión, requiere que los actos de perturbación tiendan directamente a la usurpación violenta de un derecho con el objeto de apoderarse de un predio ya sea por medio de coacción moral o material usando la fuerza física o moral para lograr despojar al poseedor, o bien que la perturbación consista en actos preparatorios tendentes a impedir el ejercicio de un derecho. Luego, si los actos perturbadores de posesión se hacen consistir en diversos trámites realizados ante autoridades administrativas y judiciales para hacer valer un presunto derecho, ello elimina que esos supuestos actos de perturbación que alega la quejosa para impedir el ejercicio de un derecho, queden comprendidos dentro de la segunda hipótesis del artículo citado, puesto que si se solicita la intervención de las autoridades que se consideran competentes para dilucidar la existencia de un presunto derecho, lo que se busca es obtener, ya sea mediante un mandamiento de autoridad administrativa o una sentencia judicial, que se declare la existencia de ese supuesto derecho, en el que funda su pretensión el demandado, cumpliendo con ello, la parte que solicita tal intervención con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional respecto de que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejecutar violencia para reclamar su derecho; lo que no puede comprender el que se impida el ejercicio de un derecho, máxime si en dichos trámites se le ha dado intervención a la actora.

Así las cosas, dice el recurrente que del depurado de sus testigos ***** se desprende con claridad que presenciaron los hechos de perturbación realizados a la actora y a sus hijos, situación que según su dicho quedó de manifiesto en la contestación a la pregunta treinta y ocho y treinta y nueve que les fue formulada, de las que se advierte que si han existido amenazas por parte de los demandados, acreditando con ello de manera fehaciente el contenido de su escrito inicial de demanda, al existir todos los elementos necesarios para demostrar de manera clara y contundente que han sido objeto de amenazas y violencia física, tendiente a desposeerlos del bien inmueble.

A criterio de esta Sala que resuelve, no le asiste la razón al recurrente en su planteamiento de agravio, toda vez que, aunque los atestes mencionados hayan informado sobre los hechos, no hayan tenido impedimento legal, fueron claros, precisos, contaban con probidad, presumiéndose con ello su imparcialidad, resulta insuficiente para conceder valor probatorio pleno a tal medio de convicción toda vez que tal cual lo dijo el juez de origen, aquéllos omitieron por completo circunstanciar la presencia de las amenazas y la violencia física que dice la parte actora padecieron y ello incide en que se dude



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sobre el conocimiento directo de los hechos y, por ende, que pudieran coincidir en lo esencial del punto.

Por tanto, podemos colegir que la valoración de la prueba testimonial realizada por el inferior es ajustada a derecho, pues los atestes en ningún momento precisaron datos esenciales ni circunstanciaron el hecho que permita demostrar de manera plena la perturbación y/o violencia física de la que dicen fueron objeto.

Aunado a lo antes expuesto, es de hacerse notar que la actora no relaciona en sus hechos, -en especial los marcados con los números 3 y 5 que son los que hacen alusión a las amenazas y violencia física- los nombres de las personas que fungieron como testigos, razón por la cual, se debe desestimar dicha prueba, ya que no puede testimoniar quien no ha estado presente en hechos y actos de trascendencia jurídica, ello pues es de explorado derecho que los hechos se expondrán de manera clara y precisa, lo que implica que se mencionen todos y cada uno de los eventos ocurridos de manera circunstanciada.

Dicha circunstanciación refiere que es necesario señalar quiénes intervinieron en los actos mencionados –amenazas y/o violencia física-, cuándo se efectuaron, temporalidad, lugar del suceso, si hubo testigos y demás circunstancias necesarias para establecer con toda claridad cómo acontecieron los hechos fundatorios de la acción.

Esto, a fin de que el juzgador al momento de ponderar las pruebas existentes en autos, tenga mayor convicción respecto de lo que, en su caso, se pretenda probar.

Luego entonces, si la parte actora pretende se declare procedente su acción interdictal ofreciendo como prueba fundamental la testimonial, es inconcuso que para dar mayor fuerza a su dicho, debió exponer de manera clara y precisa la realización de dichas conductas inquietantes y quiénes habían intervenido, además, de mencionar quiénes presenciaron tal evento.

Lo anterior, para que al relacionar la prueba testimonial con el hecho a demostrar, existiera perfecta concordancia y el medio de convicción tuviera la fuerza probatoria necesaria para tener por justificado segundo requisito fundatorio de la acción,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ya que no basta con simplemente decir de manera general y abstracta que existieron amenazas y violencia física, para que esa mera afirmación se corrobore por el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que se hizo alusión a la presencia de los actos de molestia.

En consecuencia, el de haber señalado el nombre y domicilio de los testigos en el apartado de las pruebas, en modo alguno es suficiente para estimar que por esa sola circunstancia la prueba testimonial cuenta con pleno valor probatorio. Conclusión a la que se arriba porque la ponderación de la testimonial, deberá atender a circunstancias tales como la idoneidad tanto del ateste como de lo dicho por la actora, lo cual no se actualiza en la especie, pues al dejar de relacionarlos con los hechos, menos puede aseverarse el conocimiento directo de los hechos narrados por la misma; pues si bien narró los hechos y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, lo cierto es que omitió relacionar el nombre de los testigos en la narración de los hechos -3 y 5- y, por ello, la tasación de la testimonial no contraría el principio de aplicación judicial. Sirviendo de base a lo antes dicho, la jurisprudencia cuyo rubro y texto reza:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/30 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2079
Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. PARA TENER LA FUERZA NECESARIA PARA DEMOSTRAR EL HECHO QUE SE PRETENDA, EN LA DEMANDA DEBE NARRARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA LA VERIFICACIÓN DE ESE ACONTECIMIENTO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE LO PRESENCIARON Y LAS RAZONES POR LAS CUALES LES CONSTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, no prevé la forma en que debe redactarse la demanda, pues sólo establece que será formal y legalmente válida cuando se ajuste a los términos marcados por la ley; sin embargo, las fracciones VI y VIII del diverso numeral 194 de la codificación citada disponen, respectivamente, que la exposición de los hechos en que se funde la acción deberá ser clara y sucinta, lo que implica circunstanciar los eventos en que se base el enjuiciante, y que en el apartado de "pruebas" se ofrecerán las que guarden estrecha relación con los hechos aducidos, mediante la expresión concreta en cada caso de lo que se pretende probar. De lo anterior se concluye que para que la prueba testimonial tenga la fuerza necesaria para demostrar el hecho que se pretenda, en la demanda no sólo debe narrarse de manera clara y precisa la verificación de un determinado acontecimiento, sino que también es necesario que se especifiquen el nombre de las personas que lo presenciaron y las razones por las cuales les consta, ya que no basta la simple afirmación de que ciertos eventos tuvieron lugar, para que ésta se corrobore con el dicho de personas, cuya presencia en los hechos no quedó relacionada desde que éstos fueron narrados en la demanda.



TOCA CIVIL: 458/2021-11.
EXPEDIENTE NÚMERO: 104/21-1
RECURSO DE APELACIÓN.

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En mérito de lo antes expuesto, y al resultar infundado e improcedentes los agravios hechos valer por el abogado patrono de la parte actora, debe CONFIRMARSE la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 fracciones III y IV y 652 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad se condena a la parte actora ***** , ***** Y ***** al pago de gastos y costas en ambas instancias, previa liquidación que al efecto se formule.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 105, 106, 107, 504, 505, 506 y 552 del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Noveno Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

SEGUNDO: Se condena a a la parte actora
***** , ***** Y ***** al pago de
gastos y costas en ambas instancias, previa
liquidación que al efecto se formule.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de
origen, y en su oportunidad archívese el presente
toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los
Ciudadanos Magistrados que integran la Primera
Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable
Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**
Presidenta de Sala, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO**
PRIETO Integrante y M. en D. **LUIS JORGE**
GAMBOA OLEA Integrante y Ponente en el
presente asunto; quienes actúan ante la fe de la
Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ**
FABIOLA GONZÁLEZ VITE.

*LJGO/aica*sms*